



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 123 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200004100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados, Comercializadora Pointer, Modísimo Sas	31/07/2023	Auto Decreta - Ordena Suspender Proceso
08001315301120230007900	Procesos Ejecutivos	Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A	Transaga S.A.S.	31/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230000500	Procesos Ejecutivos	Furni Inv S.A.S	Epk Kids Smart Sas, Akmios S.A.S. (Antes Denominada Epk Kids Smart S.A.S.)	31/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230013900	Procesos Verbales	Axia Energia Sas	Chubb Seguros De Colombia Sa , Y Otros Demandados.-	31/07/2023	Auto Decide - Se Ordena Corregir Y Adicionar Auto De Julio 24 De 2023.
08001315301120220020000	Procesos Verbales	Carmen Escobar De Caraballo Y Otros	Clinica La Misericordia Internacional	31/07/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4bc4a8d2-eed2-433d-bdff-284d730c24bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 123 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210011400	Procesos Verbales	Hernan Dario Herrera Navarro Y Otro	Personas Indeterminadas Y Desconocidas, Julio Muudy Abufhele	31/07/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120210031100	Procesos Verbales	Ups Scs (Colombia) Ltda	International Alliance Of Trade Import Export Ltda. Sigla I.A.T. Ltda.	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220014700	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Aire Es As Esp	31/07/2023	Auto Concede - Corrige Auto De Julio 26 De 2023. Concede Recurso Apelacion Contra Sentencia En El Efecto Devolutivo

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4bc4a8d2-eed2-433d-bdff-284d730c24bb



RADICACIÓN No. 00200– 2022

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DTE: CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO Y OTROS
DDO: OINSAMED S.A.S.
DECISION: AUTO FIJA NUEVA FECHA

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que por fallas tecnológicas no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 31 de Julio del año cursante. Sírvase proveer.
Barranquilla Julio 31 del 2023.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Julio Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo que el día 31 de Julio del año cursante no se pudo realizar la audiencia programada por fallas técnicas en el servido de LIFESIZE, lo que impedía la grabación de la audiencia, el despacho procede a fija una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el 372 del estatuto adjetivo el día 14 de agosto de 2023^a las 8:30 a.m., audiencia que se llevara a cabo en la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283ac33db579d914820b1d9a12f5174a6a7dd3ff403bb3cd0766f6982880bd2d**

Documento generado en 31/07/2023 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00114– 2021
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIELA ISABEL PACHECO VEGA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JULIO MUVDI ABUFHELE Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del anterior escrito que solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase pronunciarse. Barranquilla, julio 28 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, y teniendo en cuenta pendiente el señalamiento de audiencias de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

Esta judicatura procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del proceso, para el día 15 de septiembre del año 2023, a las 8.30 A.M.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9892cfdad706008ac4d1a780d14fa4542c0a43db007ecde3edf4c4a2abce3b75**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00147 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOAQUIN DE LA HOZ ROCA Y OTROS
DEMANDADA: AIR-E E.S.A. ESP

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole que la parte demandante mediante escrito presenta recurso de reposición contra el auto de fecha julio 26 del año 2023, el cual concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 28 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Julio del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que en el auto de fecha Julio 26 del año 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha julio 14 del año 2023, en el efecto SUSPENSIVO, de manea errada, siendo el correcto el efecto DEVOLUTIVO.

Ante este error involuntario, no le queda otro camino al despacho que corregir el auto de fecha julio 26 del año 2023, de conformidad con el Art. 286 del C. G. del Proceso, en el siguiente sentido:

1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por el Dr. PASCUAL ARCIERI DE LUQUE, como apoderado judicial de la demandada AIR-E E.S.A. ESP, en el proceso VERBAL, contra la sentencia de fecha julio 14 del año 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb16508d50f1f1979bf0f090a27ea27dd95be6a6477d88d2dfdd4c4c3674c009**

Documento generado en 31/07/2023 09:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00041- 2020.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELISEO MOLINA DE ARCO Y OTROS
ASUNTO: SE ORDENA SUSPENDER PROCESO

Señora Juez.

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de suspensión del proceso presentado por las partes encontradas en la presente litis, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Julio 31 de 2023.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Julio, Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes encontradas en el presente proceso EJECUTIVO seguido por las *SOCIEDADES BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S.*, a través de apoderado judicial Dr. Carlos Arengas Quintero contra los demandados, señor ELISEO MOLINA DE ARCO Y OTROS, a través de su apoderado judicial Dr. ALBERTO OROZCO RAVELO, coadyuvan la petición de suspensión del proceso, por el término de dos (2) meses, contados a partir del día 29 de Julio de 2023 y hasta el día 29 de Septiembre de 2023, en los términos y condiciones señaladas en el documento allegado al proceso (Numeral 2 del Art. 161 del C.G. del proceso), por lo que ésta agencia judicial, ordena suspender el proceso ejecutivo antes referenciado por el termino solicitado.

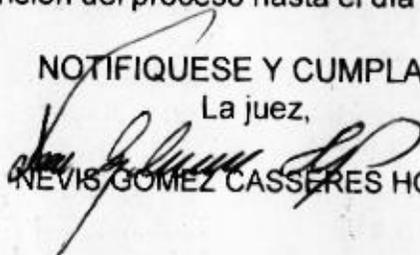
En consecuencia, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

1º. Ordenar la suspensión del proceso hasta el día 29 de Septiembre de 2023. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Water. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00311
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: UPS SCS COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: INTERNATIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA.
ASUNTO: DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito presentado a través del correo institucional, en el cual la parte demandante ha aportado la Póliza, a fin de que se decreten las medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 31 de 2.023.-

La Secretaria.

Yuranis Pérez López

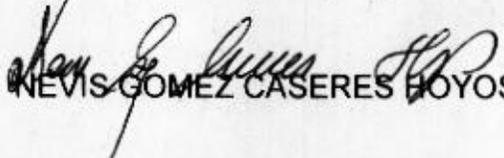
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023). –

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, a través de apoderado judicial y teniendo en cuenta que este ha presentado la caución fijada por auto que antecede, este despacho procede a decretar las medidas cautelares solicitadas así:

1º.) Decretar la Inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de la Sociedad demandada INTERNATIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA., identificados con los folios de Matriculas Inmobiliarias No. 060-167380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y el 040-463789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiese.

2.- Decretase la Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado IAT LTDA., identificado con la Matricula Mercantil 586135 de la Cámara Comercio de Barranquilla. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASERES HOYOS

APV



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2023 – 00005
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FURNI INV S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD AKMIOS S.A.S
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificada la demandada, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Julio 31 de 2023.

La secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Julio, Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La Dra. BERNARDA FLOREZ ATENCIA, abogada titulada, correo electrónico: bernarda@pedrozaflorez.com, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad FURNI INV S.A.S., con NIT. 901.210.751-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por JINEX LAZO GEMADES, mayor de edad, y domicilio en Bogotá, con C.C. No. 51.773.391, correo electrónico: furni.inv@gmail.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad AKMIOS S.A.S, NIT.900.054.711-5, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, correo electrónico: notificacionesjudiciales@akmios.com, o quién haga sus veces, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que la demandada, sociedad AKMIOS S.A.S, NIT.900.054.711-5, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, correo electrónico: notificacionesjudiciales@akmios.com, o quién haga sus veces, conforme al saldo adeudado contenido en contrato de arrendamiento comercial local 1-17; 1-18; 1-19 Caribe Plaza Centro Comercial R.P.H. a los cánones adeudados en el periodo comprendido entre Abril de 2019 a Noviembre de 2022, prometió pagar, la suma de MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$1.305.455.907 M/L).

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Enero 18 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, sociedad AKMIOS S.A.S, NIT.900.054.711-5, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, o quien haga sus veces, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida por concepto de los cánones adeudados en el periodo comprendido entre Abril de 2019 a Noviembre de 2022 y causados según contrato de arrendamiento comercial local 1-17; 1-18; 1-19 Caribe Plaza Centro Comercial R.P.H.

La suma de MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$1.305.455.907 M/L), por concepto de cánones de arriendo adeudados desde el mes de Abril de 2019 hasta el mes de Noviembre de 2022, más los valores insolutos que se generen en el desarrollo de la presente demanda, más la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 264.480.154 M/L) por concepto de intereses moratorios legales a la tasa máxima vigente desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada AKMIOS S.A.S, NIT.900.054.711-5, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@akmios.com, el día 2023-07-11 19:24 P.M. y Acuso Recibo 2023 /07/11 19:25 P.M. (Ver folio 024 del expediente virtual), quien vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves por lo que ha pasado el negocio al despacho a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los

requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

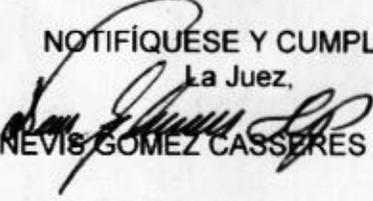
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada sociedad AKMIOS S.A.S, NIT.900.054.711-5, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por CARLOS GUSTAVO GUZMAN ROMERO, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, o quién haga sus veces, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Sesenta y Cinco Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Pesos M.L. (\$65.273.000M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 -00079
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX"
DEMANDADO: EMPRESA TRANSAGA S.A.S.
ASUNTO: AUTO SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificada la demandada, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Julio 31 de 2023.

La secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Julio, Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La Dra. LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, abogada titulada, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: lusestelamartinez@hotmail.com, en calidad de apoderada judicial de la sociedad BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. "BANCOLDEX", con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor JORGE HERNANDO ALVAREZ RESTREPO (Director del Departamento Jurídico de Crédito Directo PYMES), mayor de edad, domicilio en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: notificacionesjudicialesyadministrativas/bancoldex.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la empresa TRANSAGA S.A.S., Nit. 900.690.732-7, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y correo electrónico: sagaviria@hotmail.com y gnclaceiba@yahoo.es, representada legalmente por el Sr. SERGIO ANDRÉS GAVIRIA BEDOYA, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.290.792, o quien haga sus veces, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:
Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que la demandada, empresa TRANSAGA S.A.S., Nit. 900.690.732-7, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y correo electrónico: sagaviria@hotmail.com y gnclaceiba@yahoo.es, representada legalmente por el Sr. SERGIO ANDRÉS GAVIRIA BEDOYA, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.290.792, o quien haga sus veces, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No 10040080 (Crédito No 1004008000), prometió pagar, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$233.333.333 ML.).

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:





Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que se condenó a la demandada a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Abril 20 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, empresa TRANSAGA S.A.S., Nit. 900.690.732-7, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y correo electrónico: sagaviria@hotmail.com y gnclaceiba@yahoo.es, representada legalmente por el Sr. SERGIO ANDRÉS GAVIRIA BEDOYA, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.290.792, o quien haga sus veces, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No 10040080 (Crédito No 1004008000)

a.- Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas en el periodo comprendido del 23/08/2022 al 23/02/2023 (cuotas de la 07 a la 13), consistente en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$233.333.333 M.L.)

b.- Por el valor de los intereses corrientes sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas en el periodo comprendido del 23/08/2022 al 23/02/2023 consistente en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$54.692.500 M.L.).

c.- Por el valor de los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas liquidadas en el periodo comprendido del 23/08/2022 al 23/02/2023 consistente en la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$20.622.346 M.L.).

d.- Por el saldo de Capital insoluto de la obligación, descontando el saldo de capital antes señalado (En el No 1º de las pretensiones), que al día 24 de Febrero del año 2023, corresponde a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$566.666.669 M.L.).

e.- Por el valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas que liquidados al día 24 de Febrero del año 2023, corresponde a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$253.468 M.L.).

f.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, que liquidados desde la presentación de la demanda- Abril 19 de 2023 - y hasta la fecha en que el pago se produzca, costas del proceso y agencias en derecho.-.

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada, al correo electrónico: gnclaceiba@yahoo.es, el día 2023-07-11 11:25 P.M. y Acuso Recibo 2023-07-14 23:59 P.M. (Ver folio 011 del expediente virtual), quien vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves por lo que ha pasado el negocio al despacho a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada empresa TRANSAGA S.A.S., Nit. 900.690.732-7, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico: sagaviria@hotmail.com y gnciaceiba@yahoo.es, representada legalmente por el Sr. SERGIO ANDRÉS GAVIRIA BEDOYA, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.290.792, o quien haga sus veces, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

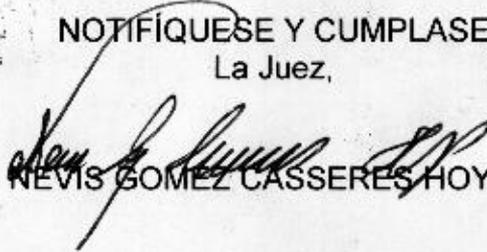


Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00139 – 2023
PROCESO: VALIDACION DEL ACUERDO DE RECUPERACION DE AXIA
ENERGIA SAS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VALIDACION DEL ACUERDO DE RECUPERACION DE AXIA ENERGIA SAS, informándole del escrito presentado por la Dra. LUZ SANCHEZ ANGEL, donde solicita aclaración y complementación del auto de fecha julio 24 del año 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 28 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Julio del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, el escrito de aclaración y complementación presentado por la Dra. LUZ HELENA SANCHEZ ANGEL, y revisado el presente proceso de VALIDACION DE ACUERDO DE RECUPERACION, se advierte que en el auto de fecha Julio 24 del año 2023, el cual admitió se colocó se admite proceso de REORGANIZACION, LA APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACION DE ACUERDO de la empresa AXIA ENERGIA SAS, en forma errada, siendo lo correcto proceso VALIDACION DE ACUERDO DE RECUPERACION, ya suscrito y aprobado por sus acreedores, conforme al Art. 9 del Decreto 560 de 2020 y al Art. 11 del Decreto 842 del 2020

Ante errores involuntarios y omisiones, no le queda otro camino al despacho que corregir y adicionar el auto de fecha julio 24 del año 2023, de conformidad con el Art. 286 Y 287 del C. G. del Proceso, en el siguiente sentido:

De conformidad con los Decreto 560 de 2020, Artículo 9 y Decreto 842 del 2020, Art. 11. Se ADMITE el proceso de VALIDACION DE ACUERDO DE RECUPERACION, de la empresa AXIA ENERGIA S.A.

En cuanto a los numerales Segundo, Tercero se corrigen, y se suprime el numeral cuarto, además se adicionan los numerales Once y Doce, quedando estos así:

SEGUNDO: Ordenar al deudor aporte los documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de votos, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro del plazo de veinte (20) días.

TERCERO. Se le concede un término de diez (10) días, a los acreedores ausentes y disidentes, presenten las inconformidades al proyecto de graduación y calificación de créditos del acuerdo, comenzándole a correr dicho término desde la ejecutoria del auto que admite.

CUARTO. Este numeral que se encuentra en el auto de fecha julio 24 del año 2023, no se tendrá en cuenta, por no corresponder lo enunciado allí a esta clase de proceso.



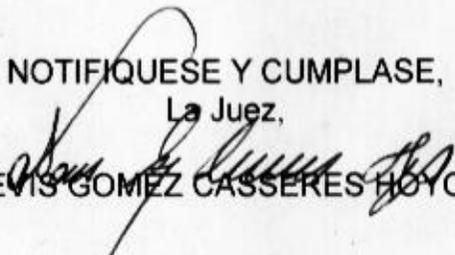
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ONCE: Oficiese a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que remita todo el expediente tramitado de AXIA ENERGIA SAS, de manera virtual, a fin de que obre en este proceso, y poder determinar si se cumplieron con los requisitos. Oficiese.

DOCE: Iniciado el procedimiento de VALIDACION DE ACUERDO, se ordena la suspensión de los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores, tal como dispone el Art. 9 del Decreto 560 del 2020. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.